INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/94/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los once días del mes de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/94/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de febrero de dos mil diez, ----------, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en la que requiere:

> ... 1. REQUIERO registro documental del: PADRÓN MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, (art. 20. Fracción I, del Bando de Policía y Buen gobierno) del negocio que funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial" cuyo ubicación se encuentra en la calle Pípila número 180 (entre avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. Y que corresponde a un taller de reparación de máquinas de combustión interna.
> 2. En caso de que el documento denominado Padrón Municipal de Establecimientos Mercantiles, correspondiente al negocio antes mencionado no exista, REQUIERO: ME INFORME DOCUMENTALMENTE LA CAUSA DE SU INEXISTENCIA y en su caso, si es que el mencionado establecimiento mercantil estuviera incurriendo en omisiones al Bando de Policía, cuales son fundamentos legales de esas omisiones y cuales son las sanciones a las que se debe hacer acreedor el dueño de dicho establecimiento.
> 3. REQUIERO registro documental de la: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, (arts. 22 y demás relativos del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa) del negocio que funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial" cuyo ubicación se encuentra en la calle Pípila número 180 (entre avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. Y que corresponde a un taller de reparación de máquinas de combustión interna.
> 4. En caso de que el documento denominado Licencia de Funcionamiento, correspondiente al negocio antes mencionado no exista, REQUIERO: ME INFORME DOCUMENTALMENTE LA CAUSA DE SU INEXISTENCIA y en su caso, si es que el mencionado establecimiento mercantil estuviera incurriendo en omisiones al Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, cuales son fundamentos legales de esas omisiones y cuales son las sanciones a las que se debe hacer acreedor el dueño de dicho establecimiento.
> 5. En cualesquiera de los casos, ya sea que el documento sea llamado Padrón Municipal de Establecimientos Mercantiles o Licencia de Funcionamiento, REQUIERO: COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS para su otorgamiento por el artículo 23 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, con respecto del negocio que funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial" cuyo ubicación se encuentra en la calle Pípila número 180 (entre

avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. Y que corresponde a un taller de reparación de máquinas de combustión interna.
6. Finalmente, en el caso de que el negocio que funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial" cuyo ubicación se encuentra en la calle Pípila número 180 (entre avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. Y que corresponde a un taller de reparación de máquinas de combustión interna. Esté funcionando de manera irregular al no contar con el padrón municipal de establecimientos o su respectiva licencia de funcionamiento. REQUIERO: DOCUMENTO QUE ACREDITE (constancia, informe oficial o como sea denominado por el H. Ayuntamiento) las irregularidades bajo las que está operando dicho establecimiento mercantil. Así mismo REQUIERO ME INDIQUE LA AUTORIDAD y el lugar en que se encuentra para interponer una denuncia por las omisiones e irregularidades con que opera dicho negocio…

Tal y como se advierte en el acuse de recibo con número de folio 00034310, que obra a fojas de la 9 a la 11 de autos.

II. El tres de marzo de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documenta una prorroga a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se observa a fojas de la 12 a la 15 y 21 del sumario.

III. El dieciocho de marzo de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, notifica al promovente una respuesta terminal denominada Documenta la entrega vía Infomex, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 16 a la 21 del expediente.

IV. El veintidós de marzo de dos mil diez, ----------, interpone recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00004210, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 6 del sumario.

V. El mismo veintidós de marzo de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/94/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del

veintiuno de abril del año dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 23 y 24 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el mismo día de su emisión.

VII. El doce de abril de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con su oficio UMTAI-254/10 de treinta y uno de marzo de dos mil diez y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado --- --- --- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados --- --- ---; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diez; e) Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de Landero y Coss número 36, Colonia Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara ante este Instituto, si la documental descrita en el arábigo dos del proveído de cuenta, satisfacía su solicitud de información, apercibido que en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el trece de abril del año que transcurre.

VIII. El veintiuno de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por precluído el derecho de sujeto obligado para formular alegatos; y c) Hacer efectivo el apercibimiento ordenado al incoante por acuerdo de doce de abril de dos mil diez, al haber incumplido con el requerimiento practicado en dicho proveído. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de abril del año que transcurre.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintiocho de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00034310 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el jefe de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de doce de abril de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00004210, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

El supuesto de procedencia se acredita en términos de lo marcado en las fracciones I y II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información y la declaración de inexistencia de la misma, ello es así porque al expresar sus agravios el incoante se queja de forma particular por el hecho de que el sujeto obligado declaro la inexistencia de la información, negando con ello el acceso a

la información requerida, hecho que se corrobora con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, visible a fojas 19 y 20 de autos, en la que expresa:

> ...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que después de revisar el sistema de cobros que lleva esta Tesorería Municipal, no se localizó ningún registro de la negociación arriba señalada...

De la transcripción en cita, se aprecia que el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, niega el acceso a la información, bajo el argumento de que después de revisar el sistema de cobros que lleva la Tesorería Municipal, no se localizo registro de la negociación a que alude el incoante, cumpliendo con así con la procedencia del medio recursal.

Respecto al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 16 a la 21 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, respuesta que es recurrida ante este Instituto el veintidós de marzo de dos mil diez, fecha en la que sólo transcurrieron dos días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose del computo los días veinte y veintiuno de marzo del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, tenemos que:

a). Al negar la existencia de la información solicitada por el recurrente, es ineludible el hecho de que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se surte en el caso a estudio.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la respuesta recurrida se emitió por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la Parte recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, amplió la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, éste omitió manifestarse al respecto, tal y como se advierte de la diligencia de alegatos celebrada el veintiuno de abril de dos mil diez.

TERCERO. Como se expuso con anterioridad, al dar respuesta a la solicitud de información, el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informa al incoante que después de revisar el sistema de cobro que lleva la Tesorería Municipal, no se localizó registro alguno referente a la negociación a que alude el incoante en su solicitud.

Respuesta en relación a la cual ----------, expresó como agravios:

> **...** PRIMERO.- SE ME AGRAVI**Ó**, AL EMITIR LA NOTIFICACI**Ó**N DE PR**Ó**RROGA, en dos aspectos: a). es ilegal, pues jamás mencionan el motivo por el que se solicita una prórroga (Art. 61 de la Ley de Transparencia), sin embargo al emitirla acepta que se est**á**: o bien en la b**ú**squeda o bien reuniendo la informaci**ó**n y que por lo tanto dicha informaci**ó**n existe y se me entregar**á**, pero resulta que a la larga se resolvió la inexistencia de dicha información por lo que no se me entrega ninguna de la que solicité; alargando con dicha noticia diez d**í**as h**á**biles de m**á**s. Y en el segundo aspecto: b). esto sólo demuestra por parte de la Unidad de Transparencia, una pr**á**ctica ilegal a fin de desalentar nuevas solicitudes de acceso, esto es, llevar hasta un mes (en días naturales) para no entregar ninguna información. Por ello la Unidad de Transparencia, hace un abuso de la previsi**ó**n que hace la ley del derecho de pr**ó**rroga al sujeto obligado, pues al hacer uso de la misma hay una aceptación tácita de la existencia de dicha información y al no entregármela fui agraviado, violándoseme mi derecho de acceso a la información.
>
> SEGUNDO.- SE ME AGRAVIÓ, AL EMITIR LA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, esto sólo, con respecto a una de las seis partes por mi solicitadas, pues esa parte de la información que se declara inexistente, SI EXISTE, como lo demostraré más adelante. Me refiero al inciso 1. de mi solicitud de información pública con folio 00034310. consistente en: 1. Requiero registro documental del: padrón municipal de establecimientos mercantiles,
>
> TERCERO.- SE ME AGRAVIÓ, AL EMITIR DE LA RESOLUCIÓN DE RESPUESTA, EN QUE NO SE ME CONTESTA A CINCO DE LAS SEIS PARTES EN QUE SE DIVIDE MI SOLICITUD. Me refiero a los incisos 2. a 6. De mi solicitud de información pública con folio 00034310. dichas solicitudes son: 2. Requiero: me informe documentalmente la causa de su inexistencia; 3. Requiero : registro documental de la licencia de funcionamiento; 4. Requiero: me informe documentalmente la causa de su inexistencia; 5. Requiero: copia simple de los documentos exigidos para su otorgamiento; 6. Requiero: documento que acredite las irregularidades y Requiero: me indique la autoridad para interponer una denuncia
>
> CUARTO.- SE ME AGRAVIÓ AL NO EXTENDÉRSEME LA SOLICITADA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS (esto es de cada uno de los solicitados), pues si en todo caso efectivamente ninguno de los documentos que solicité existieran, fui muy claro en solicitar se me expidiera dicha constancia; ya que también queda muy claro que el establecimiento mercantil existe y por tanto debiera contar con toda la documentación que el Ayuntamiento exige (artículo 20 del Bando de Policía y Buen Gobierno), máxime que como (también lo expresé muy claramente) es un probable riesgo de protección civil.
>
> QUINTO.- SE ME AGRAVIÓ AL NOTIFICARME A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX VERACRUZ QUE SE ME HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, esto es: notifica ***"Entrega de la***

Información" (fundando en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia) Textualmente: *"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también vía web en el sistema INFOMEX – Veracruz."* Sin embargo al ***"documentar la respuesta";*** el Ayuntamiento en su OFICIO NÚMERO: UMTAI-219/10, ***"se niega la existencia de la información"*** (lo cual tendría un fundamento en el artículo 59.III de la Ley de Transparencia. Y por otra parte se hace una TOTAL OMISIÓN SOBRE LOS OTROS 5 (CINCO) ASPECTOS DE MI SOLICITUD. Una muestra más de la opacidad e ilegalidad de la Unidad de Transparencia Municipal, que haciendo abuso del Sistema Infomex, registro notificación, fundadamente diversa a la documentada que hace llegar al peticionario, con ello estadísticamente aparece como que entrega información, que en la realidad está negando.

SEXTO.- SE ME AGRAVIA EN EL HECHO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ME HABÍA NEGADO CON ANTERIORIDAD; precisamente en la respuesta a mi solicitud de información 00017310, de fecha 28 de enero de 2010, aunque en aquella ocasión un servidor no contaba con elementos para saber que se me estaba mintiendo, razón por lo cual no interpuse el respectivo recurso de revisión…

De lo expresado por el ahora recurrente se advierte que hace valer como agravios ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el hecho de que:

1. La determinación del sujeto obligado de prorrogar la solicitud de información le depara dos perjuicios: el primero porque afirma que la entidad pública omitió especificar el motivo por el cual notificó dicha prórroga y segundo, porque a decir del incoante, al notificar la prórroga a su solicitud de información, el sujeto obligado aceptó estar en búsqueda o recopilación de la información, reconociendo con ello la existencia de la información, por lo que afirma, no existe justificación para negar su existencia con posterioridad.

2. La Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al declarar la inexistencia de la información, negó el acceso a la información solicitada el pasado diecisiete de febrero de dos mil diez, cuando a decir de ----------, la información referente al negocio que afirma, funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial", ubicado en la calle de pípila número 180, de la Colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, si existe, pero que suponiendo que éste no existiera, el sujeto obligado debió atender el resto de su solicitud, y que al no haberlo hecho así, vulneró su derecho de acceso a la información.

3. Que el sujeto obligado al dar respuesta a su solicitud de información, documentó la entrega de la información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, anexando el oficio UMTAI-219/10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, mismo que lejos de contener la información, notifica la inexistencia de la misma, negando el acceso a la información requerida, hecho que afirma le depara un grave perjuicio.

4. Que la información solicitada, le fue negada con anterioridad, al dar respuesta a la solicitud con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00017310.

Agravios en relación a los que, el licenciado --- --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al comparecer al recurso de revisión mediante oficio UMTAI-254/10 de treinta y uno de marzo de dos mil diez, señala que ratifica la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, alegando que en sus archivos no se localizó registro de la negociación "Servicio Técnico Industrial", argumentando a su vez, que mediante oficio UMTAI-252/10 de treinta de marzo del año que transcurre, notificado al incoante el treinta y uno del mes y año en cita, se efectuaron precisiones a la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente, a efecto de atender de forma puntual su solicitud de

información; de igual forma, refiere que bajo la denominación que el promovente atribuye a la negociación comercial no se tiene ningún registro, motivo por el que afirma, no está en condiciones de proporcionar una documentación que no existe, ofreciendo como medio de prueba para justificar su dicho, las documentales visibles a fojas de la 45 a la 48, del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Atendiendo a la respuesta que en forma extemporánea amplia el sujeto obligado, la Consejera Rafaela López Salas, ponente en el recurso de revisión que se resuelve, por auto de doce de abril de dos mil diez, ordenó requerir al incoante para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que fue omiso en cumplimentar dentro del plazo legalmente concedido, al así advertirse de la diligencia levantada el veintiuno de abril del año en curso.

Vistas las constancias que obran en el sumario y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si la respuesta que el dieciocho de marzo de dos mil diez, emite la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a la solicitud de ----------, y su correspondiente ampliación efectuada el treinta y uno del mes y año en curso, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Si le asiste razón a ----------, para demandar del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la entrega de la información requerida el pasado diecisiete de febrero de dos mil diez,

Sin que en el caso a estudio resulte procedente analizar los agravios descritos en los arábigos uno y cuatro del presente Considerando, atento a las consideraciones siguientes:

----------, al interponer el recurso de revisión en estudio, impugna entre otras cosas, la determinación del sujeto obligado de prorrogar la solicitud de información, alegando que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información omitió especificar el motivo por el cual notificó dicha prórroga, afirmando además que, al notificar la prórroga a su solicitud de información, el sujeto obligado aceptó la existencia de la información, resultando por ende infundada su declaración de inexistencia.

Impugnación que resulta improcedente, porque pierde de vista el recurrente que la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta al sujeto obligado para prorrogar la respuesta a una solicitud de información cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla, sin más requisito que la notificación de ésta al particular.

Así mismo, el hecho de que el sujeto obligado determine prorrogar la respuesta a una solicitud de información, en forma alguna implica que el sujeto obligado haya reconocido la existencia de la información, como erróneamente lo asevera el incoante, puesto que precisamente la determinación de prorrogar la respuesta

a la solicitud de información, es con la finalidad de que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información realice las gestiones necesarias para localizar la información o bien para reunirla y una vez vencido dicho plazo, estar en condiciones de emitir una respuesta, respuesta en la que, en términos de lo que dispone el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado puede notificar al solicitante:

> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla…

De la transcripción en cita, se advierte que, bien sea en el plazo ordinario de diez días hábiles que prevé el numeral en consulta o bien dentro del plazo prorrogado marcado en el artículo 61 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el sujeto obligado debe emitir respuesta a las solicitudes de información, notificando cualquiera de las determinaciones en cita, según sea el caso, esto es, a) La existencia de la información, modalidad de entrega y costos de reproducción y envío en su caso; b) La negativa de acceso por tratarse de información de acceso restringido; y, c) La declaración de inexistencia de la información.

En razón de lo anterior, ningún agravio le depara al incoante el hecho de que el sujeto obligado haya prorrogado la solicitud de información y vencida dicha prorroga, notificara la inexistencia de la misma, puesto que ambas determinaciones encuentran su sustento jurídico en las disposiciones contenidas en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que el diecisiete de octubre del año dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 344, el acuerdo CG/SE-298/06/10/2008, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del seis de octubre del año en cita, a través del cual se determinó desechar por notoriamente improcedente, aquellos recursos de revisión en los que se impugne la determinación del sujeto obligado sustentada en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al diferir del supuesto de procedencia marcado en el artículo 64.1 fracción VII del citado ordenamiento legal, desechamiento que si bien en el caso en particular no resulta procedente, al existir otros agravios que si requieren ser estudiados por este Consejo General, el criterio arribado en el acuerdo en estudio, robustece el hecho de que el agravio identificado con el arábigo uno del presente Considerando es a todas luces improcedente.

Igual suerte sigue lo alegado por ---------- en el punto sexto de su escrito recursal y descrito en el arábigo cuatro del presente Considerando, al argumentar que se le agravia en el hecho de que la información solicitada, le fue negada con anterioridad, al dar respuesta a la solicitud con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00017310, porque pierde de vista el promovente que en términos de lo marcado en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General sólo debe analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, de ahí que no resulte procedente que a través del recurso de revisión que se

resuelve, el recurrente pretenda impugnar una respuesta emitida por el sujeto obligado con anterioridad y que no constituye antecedente del medio recursal.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que la información requerida por ----------, consistió en:

a) Padrón Municipal de Establecimientos Mercantiles, del negocio que funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial" cuyo ubicación, a decir del incoante, se encuentra en la calle Pípila número 180, Colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz.

b) Para el caso de que la documental descrita en el inciso anterior no existiera, requirió se le informara la causa de su inexistencia.

c) En el supuesto de que el establecimiento descrito en el inciso a) de presente Considerando, estuviere incurriendo en omisiones al Bando de Policía, requirió conocer el fundamento legal de esas omisiones y las sanciones a las que se debe hacer acreedor el dueño de dicho establecimiento.

d) Licencia de Funcionamiento del negocio descrito en el inciso a) del presente Considerando.

e) Para el caso de que la documental descrita en el inciso d) no existiera, requirió se le informara la causa de su inexistencia.

f) En el supuesto de que el establecimiento mercantil respecto del cual requiere información, estuviera incurriendo en omisiones al Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, solicitó el fundamento legal de esas omisiones y cuáles son las sanciones a las que se hace acreedor el dueño de dicho establecimiento.

g) Copia simple de los documentos exigidos para el otorgamiento de la Licencia De Funcionamiento o Padrón Municipal de Establecimientos Mercantiles respecto del negocio que funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial", ubicado en la calle Pípila número 180, Colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz.

h) Para el caso de que a decir del incoante, el negocio que funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial", descrito en el inciso anterior, funcione de manera irregular al no contar con el padrón municipal de establecimientos o su respectiva licencia de funcionamiento, requirió la constancia, informe oficial o cualquier otra denominación que reciba, pero que acredite las irregularidades bajo las que está operando dicho establecimiento mercantil.

i) La autoridad y el lugar en que se encuentra ésta, para interponer una denuncia por las omisiones e irregularidades con que opera el citado negocio.

Del análisis de la solicitud de información se advierte que la información requerida por ----------, descrita en los incisos a), d) y g) del presente Considerando, forma parte de la información pública que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicitar, siempre que los documentos solicitados obren en poder de la entidad municipal, ya sea porque los genere, resguarde, obtenga o transforme, eliminando en su caso la información que en su carácter de acceso restringido pudieran contener, al así disponerlo los artículos

6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2, 8.1 fracción XV, 11 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Ello es así, porque en términos de la normatividad en cita, el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita.

Entendiendo por información toda aquella que este contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Es así que, en términos de lo que disponen los artículos 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz; 19 fracción XV y 59 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; 13 fracción XIV, 15 fracciones III y IV y 20 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, la licencia de funcionamiento es el documento expedido por la Tesorería que permite el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, tipo "B" o "C", por ende, los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios y, en general, de toda actividad económica, deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, para tal efecto, corresponde al Tesorero Municipal, previa solicitud de autorización emitida por la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones, descritos en el artículo 23 del citado Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, Veracruz.

En tal sentido, la información solicitada por el incoante, referente al Padrón municipal de establecimientos mercantiles, licencia de funcionamiento y los documentos presentados para el otorgamiento de los mismos, respecto del negocio comercial que cita el recurrente en su solicitud de información, tienen el carácter de información pública, siempre que el sujeto obligado los genere, conserve, resguarde o transforme, eliminando en su caso la información que en

su carácter de acceso restringido pudieran contener, tal y como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia antes aludida.

Tocante al resto de las peticiones tenemos que:

Con respecto a las peticiones descritas en los incisos b) y e) del presente Considerando, de su análisis se advierte que están condicionadas al hecho de que al emitir su respuesta el sujeto obligado negare la existencia de la información descrita en los incisos a) y d) del Considerando en estudio, requiriendo se le informe de manera escrita las causas de la inexistencia de dicha información.

De igual forma, la solicitud identificada con los incisos c) y f) del Considerando en estudio, en la que el incoante requiere conocer los fundamentos legales de las omisiones y las sanciones aplicables a las mismas, se condiciona al hecho de que el negocio que, a decir del incoante, funciona bajo la denominación de "Servicio Técnico Industrial", esté incurriendo en omisiones al Bando de Policía y al Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa.

Finalmente en las solicitudes de información identificadas con los incisos h) e i) del presente Considerando, el ahora recurrente requirió constancia, informe oficial o cualquier otra que sea su denominación, pero que acredite las irregularidades bajo las que está operando el establecimiento mercantil al que denomina "Servicio Técnico Industrial", así como la autoridad y el lugar en que se encuentra ésta, para interponer una denuncia por las omisiones e irregularidades con que opera el citado negocio, siempre que dicho establecimiento este funcionando de manera irregular.

Solicitudes respecto de las cuales es de señalar que si bien es cierto, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede solicitar la información pública contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, ello en forma alguna implica que, en ejercicio de este derecho, los sujetos obligados deban exponer de forma fundada y motivada, las circunstancias o acontecimientos que dieron lugar a determinado hecho, salvo que exista en sus archivos documento que soporte tal información, de ahí que, las solicitudes en estudio, se encuentran sujetas primero a que se surtan cada una de las condiciones en ellas previstas y segundo, que obre en los archivos del sujeto obligado documento que soporte la información exigida por el incoante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/CriteriosComiteAccesoInformacion/PC_CAI220609.pdf, que a la letra dice:

> ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco

constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Así las cosas, tenemos que al brindar respuesta a la solicitud de información el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UMTAI-219/10 de dieciocho de marzo de dos mil diez, notifica al incoante que después de revisar el sistema de cobros que lleva la Tesorería Municipal no se localizó registro de la negociación que citó el promovente en su solicitud de información, tal y como se observa a fojas 19, 20 y 45 del sumario.

Respuesta que amplía el licenciado --- --- ---, a través del oficio UMTAI-252/10 de treinta de marzo de dos mil diez, enviado al incoante vía correo electrónico el treinta y uno del mes y año en cita, según constancias que obran a fojas 46, 47 y 48 del sumario, en la que informó al promovente la inexistencia de un registro documental del Padrón Municipal de Establecimientos Mercantiles o Licencia de Funcionamiento a nombre del negocio denominado "Servicio Técnico Industrial" al que alude en su solicitud de información, desconociendo las causas de su inexistencia, con base en lo cual, afirma no estar en condiciones de atender la petición de información descrita en el inciso g) del presente Considerando, remitiendo al incoante a la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial de la entidad municipal, a efecto de solicitar una supervisión del negocio al que alude en su solicitud de información y estar en condiciones de conocer el estatus del mismo, o bien acudir a la Contraloría Municipal.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado y de su correspondiente ampliación se aprecia que afirma no contar con un registro a nombre de la negociación mercantil "Servicio Técnico Industrial" a que alude el promovente en su solicitud de información, hecho que arguye, le impide proporcionar una documentación que no existe.

Es así que para justificar la existencia de la información el incoante ofrece como medio de prueba impresión del Dictamen número DPC/SAC-080-2010 de diez de febrero de dos mil diez, signado por el licenciado Silverio Ávila Contreras, Director de Protección Civil del sujeto obligado, y dirigido al jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud de información con folio 00017810, tal y como consta en las actuaciones del expediente IVAI-REV/53/2010/LCMC, documental visible a fojas 7 y 8 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte, que respecto al negocio mercantil que cita ---------- en su escrito de solicitud de información, el Director de Protección Civil informa que funciona con cedula de funcionamiento número 4950 de enero de mil novecientos noventa y ocho, folio 662251 y dirección en la calle de pípila número 159, siendo el responsable --- --- ---, asentando que actualmente funciona en la calle de Pípila número ciento ochenta, haciendo falta el trámite de cambio de domicilio.

De lo expuesto se puede advertir que el negocio mercantil que cita el promovente en su solicitud de información, cuenta con una cedula de funcionamiento, sin embargo dicha cedula maneja como domicilio el ubicado en la calle de Pípila número 159 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo la persona responsable el señor --- --- ---, por lo que en forma alguna corresponde al documento que de forma específica solicitó el incoante.

Esto es, al formular su solicitud de información, ----------, de forma concreta señalo cuales eran los documentos a solicitar, aludiendo en todo momento ***al negocio que funciona bajo la denominación "****Servicio Técnico Indu****strial" cuyo (sic) ubicación se encuentra en la calle Pípila número*** *180 (entre avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz,* denominación respecto de la cual no obra registro alguno en los archivos de la Tesorería Municipal, área que de acuerdo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y en el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, es la encargada de resguardar esa información, tal y como lo afirmó el licenciado --- --- ---, al comparecer al recurso de revisión a través de su oficio UMTAI-254/10 de treinta y uno de marzo de dos mil diez, pues lo cierto es que, de acuerdo a lo informado por el Director de Protección Civil del sujeto obligado, existe una cedula de funcionamiento que se encuentra a nombre de --- --- --- y no bajo la denominación de Servicio Técnico Industrial, como fue solicitado por el promovente.

En ese orden de ideas, al haber solicitado documentación de una negociación comercial que no se encuentra registrada ante el sujeto obligado con la denominación aludida en el escrito de solicitud de información, resulta apegada a derecho la respuesta emitida por el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, el pasado dieciocho de marzo de dos mil diez y su correspondiente ampliación efectuada el treinta y uno del mes y año en cita, toda vez que en términos de lo marcado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que se encuentre en su poder,

Sin que le asista razón al promovente para demandar la entrega de la información descrita en los incisos b) y e) del presente Considerando, referente a al hecho de que el sujeto obligado le informe las causas de la inexistencia de la documentación referente al Padrón Municipal de Establecimientos Mercantiles de la negociación comercial denominada "Servicio Técnico Industrial" y su correspondiente licencia de funcionamiento del mismo, porque como se expuso con anterioridad, el ejercicio del derecho de acceso a la información en forma algún implica que los sujetos obligados deban exponer a los solicitantes las circunstancias o acontecimientos que dieron lugar a determinado hecho, salvo que exista en sus archivos documento que soporte tal información, hecho que no se encuentra acreditado en autos.

Igual suerte siguen el resto de las peticiones realizadas por ----------, e identificadas con los incisos c), f), g), h) e i) del Considerando en estudio, porque están encaminadas a obtener información de un negocio comercial que a decir del promovente se denomina "Servicio Técnico Industrial", y que como tal no obra registrado ante el sujeto obligado, hecho que le impide dar respuesta a sus peticiones, en estricto apego al artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Con respecto al agravio que hace valer el incoante, respecto al hecho de que al emitir respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, documentó la entrega de la información, cuando del oficio UMTAI-219/10 de dieciocho de marzo del año en curso, que obra anexo a la misma, se aprecia una declaración de inexistencia de la información, es de indicar que en efecto el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información cometió el error de seleccionar una respuesta terminal

denominada "Entrega de Información", cuando debió haber seleccionado la "Negativa por ser información inexistente", sin embargo, de acuerdo al Manual del Usuario del sistema INFOMEX-Veracruz, para sujetos obligados, una vez que éstos eligen o documentan una respuesta, el paso en el sistema no puede ser regresado, por lo que no existen elementos que permitan a este Consejo General ordenar a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información que modifique la opción seleccionada a través del sistema, puesto que el mismo no admite acceso.

Además es de indicar que el acto recurrido por el incoante es precisamente la declaración de inexistencia y por ende la negativa de acceso notificada por el sujeto obligado a través del oficio UMTAI-219/10 de dieciocho de marzo del año en curso, por lo que acepto como respuesta terminal la contenida en dicho oficio, aún cuando esta se haya documentado bajo una denominación diversa.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información el dieciocho de marzo de dos mil diez, a través del oficio UMTAI-219/10 y su correspondiente ampliación notificada al promovente vía correo electrónico el treinta y uno de marzo del año en cita, a través del oficio UMTAI-252/10, visibles a fojas 18, 19, 20, 21, 46, 47 y 48 del sumario.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta emitida el dieciocho de marzo de dos mil diez, por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a través del oficio UMTAI-219/10 y su correspondiente ampliación, notificada al promovente vía correo electrónico el treinta y uno de marzo del año en cita, a través del oficio UMTAI-252/10, visibles a fojas 18, 19, 20, 21, 46, 47 y 48 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el once de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General